



OIR-TSE-14-II-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas con seis minutos del uno de marzo de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada.

El 23 de febrero de 2023, la ciudadana _____ solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Copia certificada o certificación del acta, registro o resolución que haya emitido este Tribunal Supremo Electoral, relativo a la última persona inscrita como presidente y Representante Legal del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, o bien, de la persona que actualmente ejerce dichos cargos. Asimismo, en iguales términos de lo antes solicitado, el registro que conste de la persona que ejerce el cargo de director de Asuntos Jurídicos del mismo.

II. Admisibilidad

La solicitud fue admitida por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Trámite interno y resultado.

Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información al secretario general de este tribunal, quien ha respondido en los siguientes términos:

«En atención a su requerimiento de información de referencia OIR-TSE-14-II-2023, es preciso señalar que las competencias del Tribunal Supremo Electoral incluyen **funciones jurisdiccionales**, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable [cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 27-2015, resolución de 19 de abril de 2015; Cámara de lo Contencioso Administrativo: Proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM; resolución de 29 de marzo de 2019].

En ese sentido, las certificaciones solicitadas están relacionadas con actos procesales [que] forman parte de *un expediente jurisdiccional*.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la interpretación sistemática de los Arts.110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que **hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública** [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 7-2006 resolución de 20 de agosto de 2014; Amparo de referencia 482-2011 resolución de


6 de julio de 2015; Instituto de Acceso a la Información Pública: proceso de referencia NUE-160-A-2015 (MV) resolución de 17 de mayo de 2015].

En consecuencia, **no es posible proporcionar** la información solicitada por tratarse de un asunto que **debe ser resuelto conforme a las normas que rigen el acceso a los procesos judiciales**, cuyo ámbito de aplicación **no es competencia** de esta Secretaría.»

IV. Decisión

Expresada la respuesta de la unidad administrativa requerida, y con base en el artículo 18 de la Constitución y artículos 2, 66 y 71 de la LAIP, **se resuelve:**

1. No es posible proveer la información solicitada por ser de carácter jurisdiccional, tal como lo expresó la unidad administrativa requerida, lo que implica que este tipo de información debe solicitarse por la vía procesal correspondiente en cumplimiento del art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil y jurisprudencia citada.
2. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

